

Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

ACTA N°. 201

**AUDIENCIA INICIAL (ART. 180 DEL CPACA)  
MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA DE  
HERMIS VARGAS Y OTROS CONTRA LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL –  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA  
GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICACIÓN 2017 - 00120**

En Ibagué, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019), siendo las cuatro de la tarde (04:00 p.m.), el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO, se constituye en audiencia pública, con el fin de llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se hacen presente las siguientes personas:

### **Parte demandante**

OTTO ALI SUAREZ TAFUR quien se encuentra debidamente identificado y reconocido como apoderado judicial de la parte demandada, folio 124 del expediente.

Asiste a la audiencia el señor **HERMIS VARGAS** en calidad de demandante.

### **Fiscalía General de la Nación**

CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO VÁSQUEZ quien se encuentra identificada y reconocida como apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación, folio 199 del expediente.

A la audiencia comparece la Dra. MARTHA LILIANA OSPINA RODRÍGUEZ identificada con la C.C. No. 65.731.907 y T.P. No. 133.145 del C. S. de la J a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada de la Fiscalía General de la Nación en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado a la audiencia.

### **Parte demandada: Nación – Rama Judicial**

FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA quien se encuentra identificado y reconocido como apoderado judicial de la Rama Judicial, folio 199 del expediente.

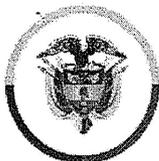
### **Ministerio Público**

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA, Procurador Judicial 105 ante lo Administrativo. **No asistió.**

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

### **SANEAMIENTO**

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado causal alguna que dé origen a una nulidad o irregularidad que deba ser subsanada; no obstante se le concede el uso de la palabra a los



Rama Judicial

República de Colombia

## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

apoderados presentes para que manifiesten si evidencian nulidad o irregularidad alguna: sin manifestación por parte de los apoderados.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

### **EXCEPCIONES PREVIAS**

La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, dentro del término procesal para contestar la demanda se pronunció respecto de la misma y propuso las excepciones de (i) inexistencia de perjuicios, (ii) ausencia de nexo causal e (iii) innominada.

Por su parte, la Fiscalía General de la Nación contestó la demanda y propuso las excepciones denominadas (i) falta de legitimación en la causa por pasiva, (ii) ausencia del daño antijurídico e inimputabilidad del mismo a la Fiscalía General de la Nación, (iii) inexistencia del nexo de causalidad, (iv) cumplimiento de un deber legal y (v) la genérica.

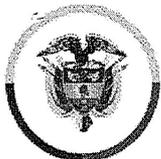
Ahora bien, el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A. y de lo C. A., ordena resolver de oficio o a petición de parte en la audiencia inicial, las excepciones previas, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de Legitimación en la Causa, y prescripción extintiva.

Así las cosas, sería del caso estudiar y resolver la excepción previa de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuesta por la Fiscalía General de la Nación, pero como quiera que para determinar su prosperidad y conforme al sustento fáctico invocado se requieren de mayores elementos de juicio, a partir de la valoración que se efectúe de todo el material probatorio que se recaude durante el desarrollo del proceso, en el entendido que, concretamente, esgrime que el daño es imputable a la Nación – Rama Judicial, el Despacho decide resolver la misma, junto con las demás excepciones propuestas al momento de abordar el fondo del asunto, diferiendo la decisión a dicha etapa procesal.

Esta decisión queda notificada en estrados y de ella se da traslado a las partes. **SIN RECURSOS.**

### **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Sobre este aspecto en particular resulta procedente señalar que la parte actora pretende se declare a las demandadas responsables administrativamente por los daños antijurídicos causados a los demandantes por la privación de la libertad del Sr. HERMIS VARGAS, desde el 4 de abril del 2011 y el 13 de octubre de 2015, por solicitud de la FISCALÍA OCTAVA LOCAL DE EL ESPINAL TOLIMA, y ordenada por el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLANDES TOLIMA, medida adoptada dentro del proceso penal 732686000446201080207, por el punible de hurto calificado y agravado; que se condene a las demandadas a pagar por perjuicios morales subjetivos, daño a la vida relación, afectación o vulneración de derechos convencional y constitucionalmente amparados, daño extrapatrimonial sufrido con ocasión de la afectación de su derecho a la libertad, siendo este un derecho fundamental, inherente a la persona humana, el cual hace parte esencial de su dignidad y garantiza al ser humano su desarrollo integral, además de ser presupuesto fundamental para el goce y pleno ejercicio de los demás derechos; que se condene a las demandadas por concepto de *perjuicios materiales* en la modalidad de **lucro**



### **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

**cesante**, a pagar a HERMIS VARGAS, las sumas dinerarias dejadas de percibir por el tiempo que estuvo detenido presuntamente en forma injusta, sumas debidamente indexadas; partiendo del salario promedio devengado por este el cual asciende al salario mínimo legal mensual vigente para la época de los hechos, tal indemnización se extenderá por un periodo adicional de 35 semanas (8.75 meses), que corresponde al tiempo que, en promedio, puede tardar una persona en edad económicamente activa para encontrar un nuevo puesto de trabajo en Colombia, como lo ha considerado el Consejo de Estado; que se condene a las demandadas por concepto de *perjuicios materiales* en la modalidad de **daño emergente**, a pagar a HERMIS VARGAS, la suma dineraria de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00), que le cobró el suscrito abogado por ejercer su defensa integral dentro del proceso penal que lo mantuvo detenido injustamente; que se condene a las demandadas en costas y agencias en derecho.

Como aspectos fácticos relevantes, señala el apoderado que el señor HERMIS VARGAS, llevaba una vida tranquila como una persona de bien, trabajador, su mayor dedicación siempre ha sido su familia, en especial sus hijos; por lo cual desde muy joven ha trabajado en las distintas labores para colaborar en los gastos de su familia, pero dicha tranquilidad, se vieron enormemente menoscabados cuando fue privado de la libertad, mientras se le investigaba en el proceso penal que se surtió bajo la causa penal 732686000446201080207, por el delito de Hurto Calificado y Agravado tipificado en el Código Penal Colombiano; que dicho proceso tuvo su génesis, cuando según la narración hecha por la fiscalía en el escrito de acusación, el 29 de julio de 2010, "aproximadamente a las 15 horas, el señor HERNANDO URUEÑA llegó a las oficinas del ICBF ubicada en la carrera 6 entre calles 12 y 13 de El Espinal Tolima, parqueó al frente de dicha institución su motocicleta YAMAHA RXS 115, placa DLK-78, color azul, avaluada en la suma de tres millones de pesos y cuando salió momentos después, descubrió que había sido hurtada. "Posteriormente el ofendido acudió a la FGN a informar que la señora LUZ MARIANA SOTO, quien tenía un puesto de frutas en el sitio de los hechos, había presenciado cuando HERMIS VARGAS, alias "el frentón", en asocio de "hormiga o cartucho", se llevaban la motocicleta del lugar donde la había dejado parqueada"; que el 14 de abril del 2011, por solicitud de la Fiscalía, el Juzgado Tercero Penal Municipal impartió orden de captura en contra de HERMIS VARGAS, por lo cual el día 15 de abril del 2011 se realizaron audiencias concentradas ante este mismo juzgado; la Fiscalía 08 Local del Espinal le imputó los cargos de coautoría de delito de Hurto Calificado y Agravado, por lo cual le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, esto, sin contar con los elementos materiales probatorios o evidencia física de los que se pudiera inferir razonablemente que el señor HERMIS VARGAS pudiera ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, pues solo se basó la imposición de la medida de aseguramiento en la probable no comparecencia al proceso, el Juez de Control de Garantías no tuvo en cuenta que no se satisfacían los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Penal –Ley 906 de 2004- en su artículo 308 para dictar una medida de aseguramiento, pues la Fiscalía General de la Nación, no demostró que la medida de aseguramiento se mostrara como necesaria para evitar que el imputado obstruyera el debido ejercicio de la justicia o, que el imputado constituyera un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima o bien, que resultare probable que el imputado no compareciera al proceso o que no cumpliría la sentencia; luego, el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de conocimiento de El Espinal Tolima, mediante sentencia del 09 de mayo del 2012, decidió absolver a HERMIS VARGAS, de los cargos formulados, lo cual fue confirmado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala de Decisión Penal en sentencia del 13 de octubre del 2015, toda vez que se demostró su inocencia.



## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Por su parte, la apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación, frente a los hechos, manifestó que no le constan, que contienen apreciaciones subjetivas y que las acciones u omisiones endilgadas deben ser probadas; agregó la apoderada que estaban dadas las condiciones para la imputación realizada por la Fiscalía el 15 de abril de 2011 por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de control de garantías por cuanto infirió razonadamente que era coautor del delito de hurto calificado agravado, ya que existían suficientes elementos materiales y evidencia física que permitían asegurar que el señor HERMIS VARGAS se encontraba incurso en el delito endilgado.

El apoderado de la Rama Judicial manifestó que no le constan los hechos por lo que se atiene a lo que resulte probado en el proceso; indicó que el Juez de Control de garantías cumplió con las funciones asignadas en la Ley 906 de 2004, con los elementos probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, elementos que no constituyen plena prueba y por ende no son suficientes para discutir la responsabilidad, por lo que la medida de aseguramiento obedeció a principios de razonabilidad, proporcionalidad y ponderación.

Una vez analizados los argumentos expuestos por las partes, en los puntos relacionados con la demanda y las respectivas contestaciones, el litigio queda fijado en determinar *“si la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación son responsables administrativa y patrimonialmente por los perjuicios morales, patrimoniales, daño a la vida relación, vulneración de derechos convencional y constitucionalmente amparados causados a la parte demandante con ocasión de la privación de la libertad de la que fue objeto el señor HERMIS VARGAS, por la presunta comisión de la conducta punible de HURTO AGRAVADO Y CALIFICADO, respecto de la cual el Juez Segundo Penal Municipal con función de conocimiento del Espinal Tolima, mediante sentencia del 09 de mayo del 2012 decidió absolverlo, decisión confirmada por el Tribunal Superior en providencia del 13 de octubre de 2015”*.

De la decisión se corre traslado a las partes. Sin manifestaciones.

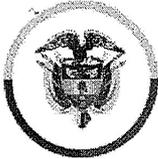
### **CONCILIACIÓN**

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la parte demandada: Nación – Rama Judicial para que manifieste que decisión adoptó el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Rama Judicial: la entidad decidió no presentar fórmula conciliatoria; seguidamente se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la Fiscalía General de la Nación quien manifiesta que la entidad en sesión del 29 de mayo de 2019 decidió no presentar fórmula conciliatoria.

Teniendo en cuenta que a las partes no les asiste ánimo conciliatorio, y que las demandadas no presentaron fórmula conciliatoria, el Despacho tiene por fallida esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. SIN RECURSOS.

### **MEDIDAS CAUTELARES**

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**  
**DECRETO DE PRUEBAS**

**PARTE DEMANDANTE**

1. En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 1-97 del Cuaderno Principal.

El apoderado no solicitó la práctica de pruebas.

**PARTES DEMANDADAS:**

1. **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

El apoderado de la entidad no aportó, ni solicitó la práctica de pruebas.

2. **Fiscalía General de la Nación**

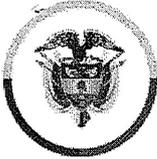
La apoderada de la entidad no aportó, ni solicitó la práctica de pruebas.

**PRUEBA DE OFICIO**

Como quiera que se hace necesario establecer las condiciones especiales en las que se surtió la audiencia de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento del señor HERMIS VARGAS y el tiempo preciso que estuvo privado de la libertad, el Despacho en ejercicio de las facultades concedidas en el numeral 10º del artículo 180 del CPACA y artículo 170 del CGP decide decretar las siguientes pruebas de oficio:

1. **Oficiese** por secretaria al Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué - COIBA para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación se sirva expedir certificación donde conste el periodo en que estuvo privado de la libertad el señor HERMIS VARGAS identificado con la C.C. No. 93.136.821 por el delito de hurto agravado y calificado; Igualmente para que remita copia del registro de visitas efectuado al interno durante el periodo que estuvo privado de la libertad.
2. **Oficiese** por secretaria al Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento del Espinal para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva remitir copia auténtica del expediente penal que se adelantó contra HERMIS VARGAS identificado con la C.C. 93.136.821 radicación 732686000446201080207-732684009002 N°.11-00111 por el delito de Hurto Agravado y Calificado junto con los audios de las respectivas audiencias adelantadas dentro del mismo, entre esas la de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento adelantada el 15 de abril de 2011, y si dicha documentación se encuentra en otra dependencia, que igualmente sea enviada a este despacho. El pago de las expensas que genere esta prueba, se encuentran a cargo de la parte actora.

La decisión que resuelve sobre el decreto de pruebas, queda notificada en estrados.  
**SIN RECURSOS.**



Rama Judicial

República de Colombia

### **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Teniendo en cuenta lo previsto en el inciso final del numeral artículo 180 del C.P.A. y de lo CA, se cita a audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 *ídem*, para el día **veintidós (22) de noviembre de 2019 a partir de las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**. Esta decisión queda notificada en estrados.

Se deja CONSTANCIA sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia. La presente audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta, obrando en DVD que se rotulará con el radicado y partes correspondientes a este proceso.

De igual forma, la información de los comparecientes a esta audiencia queda registrada en el formato de control de asistencia, el cual forma parte íntegra e inseparable del acta de esta diligencia.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por concluida siendo las 04:14 P.M. y se firma por quienes en ella hemos intervenido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley 1437 de 2011.

  
**FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO**  
Juez

  
**DEYSSI ROCIO MOICA MANCILLA**  
Profesional Universitaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ TOLIMA

ACTA N.º 201  
CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	HERMIS VARGAS Y OTROS
Demandado	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Radicación	2017-0120
Fecha	JULIO 08 DE 2019
Clase de audiencia	AUDIENCIA INICIAL
Hora de inicio	4:00 PM
Hora de finalización	4:14 PM

2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación/ Tarjeta profesional	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
Mónica Liliana Ospina Rodríguez	65731-907/ 133-145	Apoderada Fiscalía	Calle 10 No 8-07 Belen	dir-notificaciones@nacion.gov.co	3144557540	
Franwin Daudane Muñoz	110460760	Apoderado Rama Judicial	Convera 2 N.º 3-10	matias.daudane@nacion.gov.co	3165767843	
Ottavio Raza Zapata	93728-424 149265	Apoderado PDRTE DTE	C. C. C. C. Esperanza Ofic 219 Espinal	de.sasibonotificando@nacion.gov.co	3107090155	
Hermis Vargas	93736821	PDRTE Demandante	M2B Casa 27 Villa laubraespino	Ottavio.raza@nacion.gov.co	3203229381	Hermis VARGAS